

LEY N°12216

Disponiendo que el derecho a indemnización por tiempo de servicios de los Tarjadores Marítimos, a que se refiere la Ley N° 9861 se computará desde la fecha de la matrícula del servidor.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO UNICO.— El derecho a indemnización por tiempo de servicios de los Tarjadores Marítimos, a que se refiere la Ley N° 9861, se computará desde la fecha de la matrícula del servidor, fehacientemente comprobada, en relación con quienes hayan utilizado sus servicios, debiendo el Poder Ejecutivo dictar las disposiciones pertinentes sobre la modalidad de pago.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenticuatro.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

EDUARDO MIRANDA SOUSA, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. FONTCUBERTA, Senador Secretario,

JOSE VALDIVIA MANCHEGO, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos cincuenticinco.

MANUEL A. ODRÍA.

Víctor A. Casagrandi.